



Roj: **STSJ CLM 250/2016 - ECLI: ES:TSJCLM:2016:250**

Id Cendoj: **02003340012016100093**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **04/02/2016**

Nº de Recurso: **1667/2015**

Nº de Resolución: **134/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CLM 250/2016,**
STS 1795/2018

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00134/2016

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2015 0106577

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001667 /2015

Procedimiento origen: DEMANDA 0000168 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECORRENTE/S D/ña ALDEAS SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS S.A.

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Pedro Miguel

ABOGADO/A: FEDERICO CASTEJON MARTIN

PROCURADOR: MANUEL SERNA ESPINOSA

GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrado Ponente: Ilmo. Sr. D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Ilmo. Sr. D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

Ilmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover



Ilmo. Sr. D. Jesús Martínez Almazan

Ilma. Sr^a. D^a. Carmen Piqueras Piqueras

En Albacete, a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 134/16 -

en el RECURSO DE SUPPLICACION número 1667/15, sobre DESPIDO, formalizado por la representación de ALDEAS SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS S.A., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Ciudad Real, de fecha 21-7-2015 , en los autos número 168/15, siendo recurrido D. Pedro Miguel y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando la demanda presentada por D. Pedro Miguel , contra la empresa ALDESA SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS S.A., declaro el despido del trabajador improcedente; la empresa en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización de 30.568,44 euros, el abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo; en caso de que opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación, estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de sentencia, o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación, conforme a un salario regulador diario de 42,53 euros; la falta de opción en el plazo indicado se entenderá a favor de la readmisión."

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

PRIMERO: El demandante ha prestado servicios para la demandada, como Oficial de mantenimiento, en la Delegación Provincial de Cultura, Turismo y Artesanía de ciudad Real, y sus centros dependientes, con una antigüedad de 7 de mayo de 1997, y percibiendo un salario de 1.275,98 euros mensuales, incluida prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO: El actor fue condenado por sentencia firme del Juzgado de lo Penal nº1 de Ciudad Real, a la pena de seis meses de prisión, ingresando en el Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, para su cumplimiento el día 28-9-2013, siendo puesto en libertad definitiva el 3-6-2014, al quedar extinguida la pena impuesta, según consta en el documento de licenciamiento definitivo que aporta.

TERCERO: La empresa elabora documento de liquidación de haberes y finiquito, con fecha 28 de septiembre de 2013, en el que consta como motivo de la baja "Despido Disciplinario", liquidándole haberes correspondientes a 28 días del mes de septiembre, plus, incentivos, y pp pagas extras, por importe de 1.485,28 euros. La empresa realiza ingresos en la cuenta del trabajador en fecha 30-9-13, por importe de 823,58 euros, y en 10-10-13, por importe de 661,70 euros.

No consta que dichos documentos fueran notificados al trabajador.

CUARTO: El actor no ostenta ni ha ostentado, cargo de representación sindical.

QUINTO: Se celebró acto de conciliación, cuyo resultado fue SIN efecto.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.



Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso se interpone frente a la sentencia de instancia que en demanda de despido declaro: "Que estimando la demanda presentada por D. Pedro Miguel , contra la empresa ALDESA SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS S.A., declaro el despido del trabajador improcedente; la empresa en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización de 30.568,44 euros, el abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo; en caso de que opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación, estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de sentencia, o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación, conforme a un salario regulador diario de 42,53 euros; la falta de opción en el plazo indicado se entenderá a favor de la readmisión."

SEGUNDO.- Hemos de partir de los ordinales:

A) El actor fue condenado por sentencia firme del Juzgado de lo Penal nº1 de Ciudad Real, a la pena de seis meses de prisión, ingresando en el Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, para su cumplimiento el día 28-9-2013, siendo puesto en libertad definitiva el 3-6-2014, al quedar extinguida la pena impuesta, según consta en el documento de licenciamiento definitivo que aporta.

B) La empresa elabora documento de liquidación de haberes y finiquito, con fecha 28 de septiembre de 2013, en el que consta como motivo de la baja "Despido Disciplinario", liquidándole haberes correspondientes a 28 días del mes de septiembre, plus, incentivos, y pp pagas extras, por importe de 1.485,28 euros. La empresa realiza ingresos en la cuenta del trabajador en fecha 30-9-13, por importe de 823,58 euros, y en 10-10-13, por importe de 661,70 euros.

No consta que dichos documentos fueran notificados al trabajador.

TERCERO.- Como nos dice el recurrente: a la vista del examen de la Sentencia el debate queda centrado en la calificación del despido. Tras pasar el actor casi diez meses en prisión por Sentencia condenatoria firme, entendiendo la empresa que se trata, en todo caso, de un abandono del puesto de trabajo y en ningún caso un despido improcedente.

CUARTO.- Se formula un único motivo con fundamento en el art. 193 c) LRJS , "examinar las infracciones de las normas sustantivas o de la jurisprudencia".

Vulneración del art. 45.1 c) del Estatuto de los Trabajadores , y de la doctrina contenida en la STS de 14-2-13 Recurso 979/12 .

QUINTO.- El motivo debe estimarse ya que como acertadamente dice el recurrente siguiendo la doctrina del TS en su sentencia de 14-2-2013 :

La doctrina contenida en esta Sentencia del Supremo, que además recoge la Sentencia de Instancia pero entendemos que de forma errónea, refleja en su texto, apartado primero de los Fundamentos de Derecho, que "si el trabajador dejó de acudir a su puesto de trabajo fue por causa únicamente atribuible a él", para a continuación aseverar que "no existe norma legal que obligue a la empresa a no tener por extinguido el contrato de trabajo cuando se produce una ausencia de duración...". Esta parte considera que más de nueve meses es un periodo apreciablemente dilatado como para suponer la voluntariedad de la ausencia al trabajo y, en consecuencia, como establece esta Sentencia del Supremo, aplicable el artículo 49.1 d) ET , dimisión del trabajador. Si bien es cierto que la mercantil no procedió a comunicar el despido, lo cierto es que dio por extinguido el contrato de trabajo, no pudiendo, 10 meses más tarde y sin suspensión legal de la relación laboral, venir el actor a tratar de reestablecer un vínculo que su larga ausencia voluntaria ha destruido por el transcurso del tiempo, por lo que la empresa "dio por extinguida la relación laboral", ante la falta de justificación de la ausencia prolongada en el puesto de trabajo.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



Que **estimando** el recurso de suplicación interpuesto por la representación de ALDEAS SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS S.A., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Ciudad Real, de fecha 21-7-2015, en los autos número 168/15, siendo recurrido D. Pedro Miguel, y en consecuencia, debemos **absolver y absolvemos** a la demanda de los pedimentos de la demandada con devolución de depósitos y consignaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando: **1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF ; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL ; y**

3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1667 15, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día nueve de febrero de dos mil dieciséis. Doy fe.